



XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **506/2016/2ª-I**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría; se procede a dictar sentencia, y -----

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad de: **a)** Procedimiento de rescisión respecto del Contrato de Obra Pública por precio unitario y tiempo determinado número SC-OP-PF-231/2010-ST-F7-33, relativo al “Estudio, Proyecto y Restauración de un puente de veinticinco metros en el kilómetro 2+000 del camino E.C. Carretera Federal Minatitlán-San Pedro Mártir-Cosoleacaque” en el estado de Veracruz; **b)** Aquéllos actos administrativos o de fianzas que se hayan dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar, de manera unilateral, respecto del contrato descrito en el inciso anterior y **c)** Las negativas fictas configuradas respecto de los escritos de fechas dieciocho de abril, veintisiete de mayo, veintidós de junio, veintitrés de junio y quince de agosto, todos de dos mil once, así como de los diversos seis de marzo de dos mil catorce, ocho de mayo y cinco de octubre, ambos de dos mil quince.-----

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría, por conducto del Coordinador General Jurídico de dicha dependencia, como consta en el escrito agregado a fojas ochenta y nueve a ciento once de este expediente.- - - - -

III. El actor **no amplió la demanda** de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, teniéndosele por precluido el derecho por acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete.- - - - -

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local.- - - - -



SEGUNDO. La personalidad del actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quedó debidamente acreditada, en términos de lo previsto en los artículos 27 párrafo segundo y 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, mediante la documental pública¹ consistente en la copia certificada del instrumento notarial número diez mil setenta y cuatro, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, otorgada ante el Titular de la Notaría Pública número tres de esta ciudad capital. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría, por conducto del Coordinador General Jurídico de dicha dependencia, se probó con la copia certificada² del nombramiento del Coordinador ocursoante, y en concordancia con el artículo 14 fracciones II y VII del Reglamento Interior Vigente de la precitada Secretaría.- - - - -

TERCERO. La existencia de los actos impugnados se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295, fracción IV, del Código de la materia, mediante las documentales públicas anexas a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y nueve; ciento sesenta a ciento sesenta y seis; sesenta y cuatro a setenta y siete de las constancias procesales, consistentes en: **a)** la resolución administrativa que rescinde el contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número SC-OP-PF-231/2010-ST-F7-33 emitida el siete de marzo de dos mil catorce por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y el Director General de Carreteras de esa dependencia; **b)** Aquéllos actos administrativos o de fianzas que se hayan dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar, de manera unilateral, respecto del contrato descrito en el inciso anterior y **c)** Las negativas fictas configuradas respecto de los escritos de fechas dieciocho de abril, veintisiete de mayo, veintidós de junio, veintitrés de junio y

¹ Véase fojas 21 a 35 de autos.

² Consultable a foja 112 del presente sumario.

quince de agosto, todos de dos mil once, así como de los diversos seis de marzo de dos mil catorce, ocho de mayo y cinco de octubre, ambos de dos mil quince. -----

CUARTO. Como primera causal de improcedencia, las autoridades demandadas arguyen -por conducto de su representante legal- la incompetencia de este Tribunal para conocer de este controvertido, toda vez que el origen del recurso del contrato número SC-OP-PF-231/2010-ST-F7-33 cuya rescisión se impugna en esta vía, proviene del Fideicomiso 2001, Fondo de Desastres Naturales Veracruz (por sus siglas FONDEN).

Argumentación que resulta eficiente, si se considera que los contratos de obra pública surgen de un proceso de licitación pública y adjudicación, en donde el Estado se compromete a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas; acuerdo que se encuentra regido no sólo por las manifestaciones de voluntad que las partes expresen en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

El fundamento legal de este tipo de contratos se ubica en el artículo 134 de la Constitución Política de nuestro país que dispone en lo conducente: *“...El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias...”*, leyes como la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dentro de su articulado estipula: *“Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables... Artículo 104. Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias”*.



Acorde con lo anterior, se tiene que la intención del legislador era establecer que la administración de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México se detallaría en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo este el ordenamiento de orden público que reglamenta todo tipo de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, incluyendo la rescisión de los contratos de obra pública.

En esa misma tesitura, se tiene que el artículo 3º en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pone de manifiesto que será esta Autoridad la que conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que versen sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; cuyo análisis no da cabida a que los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados, como ocurre en el presente caso.

Así, no obstante que, en este asunto, una de las partes firmantes del contrato no es alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino una dependencia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el contrato de mérito se formalizó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que el origen de los fondos con los que se iba a construir la obra pública contratada es de carácter federal, pues así se lee en el texto del contrato motivo de controversia, en cuyos antecedentes se determinó que los recursos para cubrir el monto de los trabajos objeto del

mismo, fueron autorizados y aprobados con recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN 2011).

Cabe subrayar que no pasa inadvertido para esta Juzgadora que en el contenido del contrato que al momento se valora, se lee en su trigésima tercera cláusula lo siguiente: *“TRIGÉSIMA TERCERA.- DE LA JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes convienen en someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, renunciando al que les corresponda en atención a sus domicilios presentes o futuros”*; siendo imperioso precisar que dicho pacto no puede ser considerado una cláusula arbitral, entendida ésta como el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual (que jamás es ilimitada) para someterse bajo determinadas condiciones a la solución de controversias provenientes de una relación jurídica contractual; puesto que la redacción de la misma es poco acertada al no detallar ni prever todos los supuestos que pudieran llegar a presentarse, considerando las particularidades de la relación jurídica o las leyes aplicables.

Si se llegase a considerar la cláusula arbitral como un medio para resolver controversias entre las partes, ello haría nugatorios tanto los derechos como las obligaciones de las partes contratantes, al privarlas de los beneficios que podría traer aparejado un procedimiento judicial; máxime que ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero y especialidad (competencia), como es el caso; pues la jurisdicción es la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, por lo que no es conveniente o renunciable, pues es un atributo exclusivo de la soberanía.

Así las cosas, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley;



por lo que, en el caso del artículo 103³ de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni los particulares ni las autoridades pueden otorgar la competencia a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero.

Por tanto, dicha supuesta cláusula arbitral no tiene el alcance de desaplicar de alguna manera la parte *in fine* del numeral 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el contrato de obra pública no sólo proviene de fondos federales sino que, además, se celebró con base en dicho cuerpo legal, pues en el primer antecedente claramente se estableció que la legislación aplicable sería la precitada Ley y su Reglamento, por lo que sí cobra aplicación esta última.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal. Para apoyar las consideraciones precedentes, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial⁴:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos

³ **Artículo 103.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

⁴ Registro No. 2009253, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Tomo II, Mayo de 2015, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Jurisprudencia, página: 1454, Materia(s): Administrativa, Constitucional.

administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias". (el énfasis es propio).

Siendo inconcusa la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública que aquí se impugna, resulta **operante** la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, con apego en lo establecido por el numeral 290 fracción II en relación con el 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, por cuanto hace al acto marcado con el inciso **a)** del escrito de demanda que aquí se estudia.

En esa misma tesitura, dado que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes⁵; por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Sala se avoca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado -entre otros- *"...b) Aquellos ACTOS ADMINISTRATIVOS O DE FIANZAS que haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, de manera unilateral, respecto del contrato de obra pública de naturaleza administrativa celebrado entre*

⁵ Criterio que se sustenta en la tesis jurisprudencial que es del rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



mi representada y la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, mismo que se presume fue rescindido ilegalmente...”, debiendo tener en cuenta que con la expresión “que se haya ordenado” el interesado se presume que desconoce los actos administrativos o de fianzas que en esta vía impugna, ya que de lo contrario estaría obligado a exhibirlos en cumplimiento del precitado numeral 295 del Código de la materia.

En esta línea es imperioso precisar que la redacción del acto impugnado enunciado en el inciso de marras es vaga e imprecisa; sin que se deba soslayar que la *causa petendi* que aquí se promueve, puede dilucidarse del estudio integral del escrito inicial de demanda, advirtiéndose lo siguiente: “... *mi representada otorgó dos fianzas para el efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales no deben ser afectadas como producto de la supuesta rescisión del contrato, pues es evidente que al ser ilegal el procedimiento, nunca se debió proseguir con lo dispuesto en los artículos 259 F al 259 H, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz*”, afectación que se traduce en hacer efectivas las garantías otorgadas por el contratista.

De ahí que, los actos administrativos que tuvieron como resultado hacer efectivas las fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento del contrato cuya rescisión se demanda en esta vía, se verifican con la copia certificada de los oficios SIOP/UA/0580/2014 y SPAFPA/432/2016 que fueron exhibidos con la contestación a la demanda de las autoridades demandadas; en el primero de ellos se advierte que el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas solicitó al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación se iniciara el procedimiento para el cobro de las controvertidas fianzas, mientras que, en el segundo de ellos se lee que el Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de la aludida Secretaría de Finanzas informó al Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura demandada que las fianzas de marras se encontraban en procedimiento de ejecución.

En relación con tales documentos, las autoridades demandadas precisaron que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas no tiene competencia para el cobro de fianzas, sino que ésta fue reservada a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, subrayando que la afianzadora Grupo Financiero ASERTA, Sociedad Anónima de Capital Variable ya cumplió parcialmente con el pago afianzado, razón por la cual dichos actos de fianzas ya fueron ejecutados y por tanto, se encuentran consumados. Argumentaciones que no fueron refutadas por la parte actora, pues no ejerció su derecho a ampliar la demanda, como se precisó en el tercer considerando de esta resolución.

Así las cosas, tocante al cobro de fianzas a que aluden las demandadas, es oportuno invocar el articulado de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, específicamente de la fracción V del artículo 95, que dispone: *“Artículo 95.- Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación (...)V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma”*; con lo que se pone de manifiesto que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de treinta días naturales demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la



jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, donde se hubiere formulado el citado requerimiento; motivo por el cual, resulta improcedente conocer del acto impugnado marcado con la letra **b)** del escrito inicial de demanda, consistente en aquéllos actos administrativos o de fianzas que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar de manera unilateral, respecto al multicitado contrato de obra pública, y que básicamente consisten en hacer efectivas las pólizas de fianza números 3484-99875-7 y 3484-00876-0; actualizándose de esta manera, la causal en estudio y, como consecuencia procede el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al inciso **b)** detallado en el escrito inicial de demanda, con base en lo normado por la fracción II del numeral 290 del ordenamiento legal en consulta.

Acto seguido, la autoridad demandada hace valer como **cuarta causal de improcedencia** la contenida en la fracción X del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, puesto que el actor no hizo valer conceptos de impugnación; causal que resulta **inoperante** toda vez que el accionante ciertamente hizo valer conceptos de impugnación en contra del acto precisado con el inciso **c)** del escrito inicial demanda, consistente en la negativa ficta configurada respecto de diversas prestaciones dirigidas a la autoridad; impugnaciones cuya eficiencia se estudiará en el siguiente considerando de la presente resolución.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión del actor sometida a la consideración de esta Magistratura.-----

QUINTO. Siendo que al momento del presente proceso argumentativo que se compone esta resolución, únicamente se están debatiendo las negativas fictas configuradas respecto de los escritos de fechas dieciocho de abril, veintisiete de mayo, veintidós de junio,

veintitrés de junio y quince de agosto, todos de dos mil once, así como de los diversos de seis de marzo de dos mil catorce, ocho de mayo y cinco de octubre, ambos del dos mil quince, es que esta Instructora procede a imponerse del **primer concepto de impugnación** hecho valer por la empresa contratista en este sentido, quien aduce que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones II y III del artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al tratarse de una negativa ficta configurada.

En este sentido, las autoridades demandadas únicamente se constrañeron a tachar de falso el oficio de ocho de mayo de dos mil quince, pero no se pronuncian si dieron contestación a las demás peticiones formuladas por el actor. De manera que, la conducta desplegada por las autoridades demandadas evidencia la transgresión a la garantía de derecho de petición consagrado en el precepto legal 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución local, en relación con el diverso 157 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en perjuicio del actor; consecuentemente, se tiene por configurada la resolución presuntamente negada lo que nos permite entrar al estudio de los conceptos de impugnación enderezados por la parte actora en contra de la misma.

En ese orden de ideas, no debe pasarse por alto que, si bien es cierto que el actor endereza conceptos de impugnación en contra de las negativas fictas configuradas en su perjuicio, no menos cierto es que dichos conceptos son deficientes, pues sólo se limita a acusar la configuración de las negativas fictas, pero no el sentido en que las mismas deparan perjuicio a su catálogo de derechos.

De lo anterior se desprende, que aún cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para la procedencia del estudio de los conceptos de violación o de anulación, la expresión de la causa de pedir; de ninguna manera



implica que los particulares omitan realizar expresión alguna respecto del agravio directo que les causa el acto impugnado, configurando una ausencia total de conceptos, o bien, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues obvio es que a ellos les corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse; según se deduce de la jurisprudencia⁶ bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Resulta entonces pertinente señalar que, en relación con las refutaciones hechas valer por las autoridades demandadas y que le fueron dadas a conocer con oportunidad a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para que estuviera en aptitud de ejercer su derecho de ampliar la demanda; prerrogativa que no hizo valer a pesar de estar debidamente notificado para tal efecto por lo que la Sala del conocimiento, no cuenta con conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas vía contestación a la demanda,

⁶ Registro No. 185425, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página: 69, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Materia(s): Administrativa.

significando que esa es la etapa procesal efectiva por la que el actor está en aptitud de enderezar sus conceptos de anulación en contra de las reseñadas argumentaciones; cuenta habida que esta Sala se encuentra impedida para introducir o mejorar la demanda o su ampliación, ya que la omisión total de los conceptos de impugnación, motiva la improcedencia del juicio⁷, ni tampoco por obvias razones está en condiciones de suplir la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción VII del Código que rige el procedimiento contencioso administrativo en la Entidad, pues ésta requiere que el propio actor exprese cuando menos la causa de pedir al ampliar su demanda; por tanto ponderando la circunstancia particular anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace al acto impugnado marcado en el inciso **c)** con base en lo normado por el artículo 290 fracción II en concatenación con el 289 fracción X del precitado cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 289, fracciones I y X y 290, fracción II del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se: -----

RESUELVE:

I. Por incompetencia de esta Sala se decreta el sobreseimiento del presente Juicio por cuanto hace a los actos impugnados con los incisos **a)** y **b)** en el presente asunto; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuatro de este fallo. -----

II. Por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 289 del Código que rige la

⁷Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: Fracción X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



materia, se decreta el sobreseimiento de este juicio; de conformidad en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta sentencia.-----

II. Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.-----

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **DOY FE.** -----

MTRA. LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

LIC. RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos